



Juicio No. 13284-2020-05161

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE MANTA DE MANABI. Manta, domingo 16 de agosto del 2020, las 20h02. VISTOS: Por sorteo de Ley correspondió a este Juzgado conocer el requerimiento que contiene la Medida Cautelar planteada por los ciudadanos CADENA BERMUDEZ LEONARDO JOEL, MENDOZA MOREIRA GENESIS DAYANNA, PINARGOTE ZAMBRANO RICHARD STEEVEN Y SANTANA BARCIA JAIME ARTURO, por sus propios derechos en su calidad de estudiantes de la Facultad de Medicina la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en contra del DOCTOR JOSE LEONARDO CEDEÑO TORRES, EN CALIDAD DE DECANO DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ; por lo que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la Constitución de la República y artículos 6, 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, éste juzgador considera: PRIMERO: El compareciente en su requerimiento contextualiza el problema jurídico en el propósito de que se le garantice y precautele derechos constitucionales que estima violentados. Da a conocer que *“¼ Como el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, faculta a presentar como accionante la medida cautelar en favor de personas afectadas, la presente acción se instaura en favor de mis compañeros estudiantes afectados, cuya nómina se incorpora a la presente. 2.-DESCRIPCION DE LOS HECHOS.- Si la autoridad constitucional no interviniera, el día lunes 17 de julio de 2020, un importante grupo de estudiantes de la Facultad de Medicina de la Universidad Laica ELOY ALFARO DE MANABÍ, nos quedamos al margen, es decir seríamos excluidos del derecho a integrar la cohorte septiembre 2020, del internado rotativo que nos corresponde componer. Mediante la resolución 086-2020, VICERRECTORA ACADÉMICA Y A SU VEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO ACADÉMICO, comunica el Rectorado, el REAJUSTE DE LA PLANIFICACIÓN ACADÉMICA DEL DÉCIMO NIVEL (SEMESTRE) DE LA CARRERA, QUE APLICARÁ ÚNICAMENTE PARA LOS ESTUDIANTES QUE ESTÁN EN CONDICIONES DE REALIZAR EL INTERNADO ROTATIVO, es decir, deberían estar mis compañeros y no lo están. Para provocarnos este daño INMINENTE, la autoridad universitaria indicó que no hemos aprobado la materia denominada SEMINARIO DE CUIDADO Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, QUE, por diversas razones no se ha dictado en forma regular. Esta materia es asincrónica, es decir, no constituye parte medular del silabo, ya que no forma parte directa de la formación médica. En el semestre no es obligatorio verla. Y en ella puede ingresar cualquier estudiante de cualquier semestre. Por lo tanto, que ha podido ser aprobada en sexto a séptimo semestre, por lo tanto, no es obligatorio haberla aprobado en el décimo semestre. Lo que se esperaba es que se ordene ADELANTAR LAS NOTAS, para que se reflejen en el aula virtual y como no la maneja directamente la Facultad no la pueden regular, las autoridades. Por eso es que hemos hecho innúmeros pedidos, enviado mensajes por Whatsaap etc., los que anexo. El señor*

Decano conoció de nuestra preocupación en su debido tiempo y por eso nos envía un correo de fecha 17 de julio en el que indica que esta dificultad iba a ser tratada por el Honorable Consejo de Facultad. Este tratamiento se produjo, pero sin resultados positivos y, neciamente a pesar de tener respaldo de otros profesores, se impuso el discrimen y no nos convocan al sorteo. Se nos ha excluido. Por el contrario, recibimos información inexacta y hasta la presente fecha no se ha recibido resolución alguna sobre este tema, a pesar de que, sí se reunió el Consejo de Facultad, pero, al parecer lo resuelto fue directamente en contra de nuestra aspiración legítima. La señora Vicerrectora, en conocimiento del caso, llegó a expresar que nuestra solicitud será atendida por la Dirección de Planificación y Gestión Académica. Además, explicó que, se necesitaba la resolución oficial de la primera instancia que es el Consejo de Facultad, direccionada al Consejo Académico, quienes en sesión extraordinaria debían tomar una decisión final: Lo que nos ha perjudicado. **ESTA OMISIÓN (DEJARNOS FUERA DEL SORTEO) ES LA QUE NOS HA PUESTO EN PELIGRO DE PERDER NUESTRO DERECHO A SER PARTE DE LA COHORTE SEPTIEMBRE 2020 QUE TENEMOS DERECHO INTEGRAR YA QUE ES PARTE DE LA PLANIFICACIÓN Y así participar en el sorteo que será el lunes 17 de agosto de 2020. Puede ser que se suprime el sistema de sorteo y se distribuyan las plazas del internado rotativo. En este caso la petición es que se nos incluya en la distribución. Nuestra promoción, ha cumplido todos los requisitos y presupuestos de ley, ha cumplido con la planificación del cien por ciento de las actividades programadas en el Sílabo, trabajando horas extras y los sábados, conforme LA PLANIFICACIÓN QUE FUE APROBADA PLENAMENTE POR LA PRESIDENTA DEL CONSEJO ACADÉMICO DOCTORA ILEANA FERNÁNDEZ, A SU VEZ VICERRECTORA DE LA UNIVERSIDAD, por lo que estamos en condiciones de hacer el Internado Rotativo, participar del sorteo y NO TENER QUE ESPERAR SEIS MESES MÁS PARA PROLONGAR NUESTRA TITULACIÓN. Este acto irregular y anótalo pone en riesgo nuestro derecho constitucional a una educación de calidad, a que nuestros derechos se garanticen conforme al artículo 340 de la Constitución y nos deja en peligro inminente de alcanzar la graduación o titulación en el tiempo que nuestras familias tienen programado y altera nuestro proyecto de vida, PUES NO EXISTE NINGUNA JUSTIFICACIÓN PARA Oponerse a QUE FORMAMOS PARTE DEL SORTEO PARA INCORPORARNOS AL INTERNADO ROTATIVO, QUE NO SEA LA DISCRIMINACION POR RAZONES QUE DESCONOCEMOS**°.

TERCERO: En los fundamentos de su pretensión subyacen los Principios Constitucionales, para el ejercicio de las garantías y los derechos, que son los contenidos en los siguientes numerales del Art. 11, que señalan: Numeral 3: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la

Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento°. La garantía del debido proceso, consagrada en los numerales 1, 3, 7 literales a, b, c, d y h del Artículo 76 que señala ^a que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. El artículo 82 de la Constitución del Ecuador, determina lo concerniente a la Seguridad jurídica, y que da a conocer que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- CUARTO: De la descripción de los hechos es necesario considerar por éste juzgador que; a).- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, tal cual lo establece la Constitución de la República en su artículo 1 y cuya titularidad, artículo 3 ibídem, es inherente a las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, por lo cual gozan de los derechos garantizados en la Carta Suprema y en los Instrumentos Internacionales; de igual manera, artículo 11 ibídem, éstos serán de directa e inmediata aplicación por autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, al ser plenamente justiciables, inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. b).- Las Medidas Cautelares son una de las garantías jurisdiccionales diseñadas por el constituyente, en el artículo 87 de la Constitución de la República, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, pudiendo interponerse de manera conjunta con otra garantía jurisdiccional o independientemente. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica en su artículo 6 inciso segundo que ^a **Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho**°, considerando que la violación de derechos puede ocasionar daños, entendiendo por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce; c.-) La finalidad de las Medidas Cautelares es el evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos convencionales y constitucionales y deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional del acto que genera aquella vulneración. Su procedencia se determina por el conocimiento a que arribe el juzgador de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho; considerado grave cuando puede ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. Su adopción no constituye prejulgamiento y carece de valor probatorio y deben ser ordenadas de manera inmediata y urgente.- QUINTO: El requirente ha puesto al análisis de éste juzgador el derecho constitucional y convención, al derecho a la tutela judicial, el derecho a que se respeten las garantías básicas del debido proceso, el de participación ciudadana, el derecho el derecho a la seguridad jurídica, a la no discriminación, establecidos todos en nuestra Constitución, al

Derecho a la Educación. Los hechos expuestos por el accionante, permitieron verificar por su descripción y acerbos probatorios anexados que no existe el peligro de demora, que a su vez tiene configurado derechos de protección como el debido proceso, el derecho a la tutela judicial, el derecho a que se respeten las garantías básicas del debido proceso, el derecho a la igualdad formal y material, el derecho a la no discriminación, El derecho a la Educación, el derecho de participación y el derecho a la seguridad jurídica, que se acreditan y se debe asegurar su plena vigencia y respeto por parte del poder público. En la presente causa corresponde tomar en consideración la teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy, que determina que, el grado de afectación de un principio constitucional debe ser igual al grado de satisfacción del otro principio. Así como el presupuesto de peligro en la demora de las medidas cautelares definido por Piero Calamandrei, como: ^a El peligro de demora, que está en la base de las medidas cautelares no es el genérico peligro de daño jurídico el cual se puede en cierto caso obviar con la tutela ordinaria, sino efectivamente el peligro de aquel ulterior daño marginal que podría derivarse del retraso, consecuencia Inevitable de la lentitud del proceso ordinario de la resolución definitiva.^o Por lo tanto el peligro en la demora puede causar daño jurídico inminente, lo que constituye el fundamento de las medidas cautelares que tienen el carácter de urgente como justicia tutelar. El segundo presupuesto para la adopción de medidas cautelares se conoce jurídicamente como la apariencia del buen derecho. La doctrina reconoce que para que este presupuesto se ha demostrado no es necesario un estudio exhaustivo de los expedientes por parte del juez constitucional, sino que para que las medidas cautelares pueda cumplir su función, la demostración de la situación jurídica cautelar le ha de quedar en el grado de mera probabilidad, de la prueba semiplena del acreditamiento, sin necesidad de la plena convicción del Juez. Así mismo el autor Rodrigo Arias Grillo, señala: ^a la apariencia exigida por dicho presupuesto llama a una cierta seriedad y fundamento de la medida cautelar solicitada. En este sentido, el juez constitucional no deberá examinar con detenimiento todos los elementos de prueba, sino lo que interesa para el juez constitucional es que la medida sea seria jurídicamente con fundamento y buena intención.^o Del estudio las medidas cautelares encontramos otros presupuestos sustanciales, como es el interés público que pone límite en la adopción de las medidas cautelares, conforme lo afirma el jurista Rubén Hernández Valle: ^a la medida cautelar se debe rechazar cuando su imposición cauce o amenace causar daños o perjuicios ciertos e inminentes a los intereses públicos mayores que los que la ejecución causaría al agraviado.^o De esta forma, el accionante está solicitando que se aplique la primera de las cuatro medidas cautelares señaladas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es decir: ^a *1/4 QUE NOS CONCEDA LA PRIMERA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE CONTIENEN EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LOGJCC Y SE SIRVA ENVIAR ATENTO OFICIO AL SEÑOR DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ, DISPONIENDO QUE NO PUEDE HACER OBJETO DE DISCRIMINACION A LOS*

SEÑORES ESTUDIANTES: Pinargote Zambrano Richard Steven; Cadena Bermúdez Leonardo Joel; Santana Barcia Jaime Arturo y Mendoza Moreira Génesis Dayana. Y QUE SE LOS INCLUYE EN EL SORTEO O DISTRIBUCIÓN DE PLAZAS DEL INTERNADO ROTATIVO QUE TIENEN DERECHO COMO ESTUDIANTES DEL DÉCIMO SEMESTRE DE LA CARRERA DE MEDICINA POR SER PARTE DE LA COHORTE DE SEPTIEMBRE 2020 Y EL PLAN DE CONTINGENCIA. Esta medida tendrá el carácter de provisional y podrá ser revocada una vez que el accionado enmiende el proceder administrativo que pone en riesgo derechos constitucionales que están determinados en los artículos 26 de la Constitución, DERECHO A LA EDUCACIÓN; y 66 numeral 23, DERECHO DE PETICIÓN; artículo 76, NUMERAL 1 de las garantías del debido proceso, artículo 82 CRE; derecho de seguridad jurídica y 340, INCISO 2 de Constitución, derecho de no discriminación^{1/4} ° En razón de aquello es necesario valorar si la solicitud de Medida Cautelar cumple los parámetros para su aplicación, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prevé: ^a Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.°

Con la información constante en el expediente se puede determinar que el requirente manifiesta que: ^a ^{1/4} Si la autoridad constitucional no interviniera, el día lunes 17 de julio de 2020, un importante grupo de estudiantes de la Facultad de Medicina de la Universidad Laica ELOY ALFARO DE MANABÍ, nos quedamos al margen, es decir seríamos excluidos del derecho a integrar la cohorte septiembre 2020, del internado rotativo que nos corresponde componer. Mediante la resolución 086-2020, VICERRECTORA ACADÉMICA Y A SU VEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO ACADÉMICO, comunica el Rectorado, el REAJUSTE DE LA PLANIFICACIÓN ACADÉMICA DEL DÉCIMO NIVEL (SEMESTRE) DE LA CARRERA, QUE APLICARÁ ÚNICAMENTE PARA LOS ESTUDIANTES QUE ESTÁN EN CONDICIONES DE REALIZAR EL INTERNADO ROTATIVO, es decir, deberían estar mis compañeros y no lo están. Para provocarnos este daño INMINENTE, la autoridad universitaria indicó que no hemos aprobado la materia denominada SEMINARIO DE CUIDADO Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, QUE, por diversas razones no se ha dictado en forma regular. Esta materia es asincrónica, es decir, no constituye parte medular del sílabo, ya que no forma parte directa de la formación médica. En el semestre no es obligatorio verla. Y en ella puede ingresar cualquier estudiante de cualquier semestre. Por lo tanto, que ha podido ser aprobada en sexto a séptimo semestre, por lo tanto, no es obligatorio haberla aprobado en el décimo semestre. Lo que se esperaba es que se ordene ADELANTAR LAS NOTAS, para que se reflejen en el aula

virtual y como no la maneja directamente la Facultad no la pueden regular, las autoridades.^o De dicha requerimiento planteado en el contenido de la solicitud de medidas Cautelares que se atiende, no se denota que la autoridad demandada, ha dejado de mantener las vías idóneas para que los estudiantes cumplan con cada uno de los parámetros necesarios para participar del sorteo de distribución del INTERNADO ROTATIVO. Lo cual se evidencia de la lectura de la petición que se tramita, considerando que en la parte pertinente el legítimo activo señala que ^a¼ *la autoridad universitaria indicó que no hemos aprobado la materia denominada SEMINARIO DE CUIDADO Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, QUE, por diversas razones no se ha dictado en forma regular. Esta materia es asincrónica, es decir, no constituye parte medular del silabo, ya que no forma parte directa de la formación médica. En el semestre no es obligatorio verla y en ella puede ingresar cualquier estudiante de cualquier semestre, ha podido ser aprobada en sexto a séptimo semestre, por lo tanto, no es obligatorio haberla aprobado en el décimo semestre*¼^o Con dichos elementos, solo se puede concluir que no existe un peligro eminente de mora dentro de la presente causa por cuanto según sus propios asertos dicha materia se podía realizar en todos los semestre previos al sorteo del INTERNADO ROTATIVO, razón por la cual no se puede presumir el peligro de mora, ya que no es el genérico peligro de daño jurídico el cual se puede en cierto caso obviar con la tutela ordinaria, sino efectivamente el peligro de aquel ulterior daño marginal que podría derivarse del retraso, consecuencia Inevitable de la lentitud del proceso ordinario de la resolución definitiva. Consecuente con aquello tampoco podríamos establecer la existencia de un posible daño inminente o grave de que se vulnere un derecho que no pueda ser subsanado, ya que se denota que el referido seminario que es un requisito necesario para acceder a la siguiente etapa de la carrera, se encuentra acto para ser cursado, incluso por estudiantes de distintos semestres que lo deseen hacer. Por lo que tampoco existiría el presupuesto para la adopción de medidas cautelares que se conoce jurídicamente como la apariencia del buen derecho. El cual reconoce que para que este presupuesto se ha demostrado no es necesario un estudio exhaustivo de los expedientes por parte del juez constitucional, sino que para que las medidas cautelares pueda cumplir su función, la demostración de la situación jurídica cautelar le ha de quedar en el grado de mera probabilidad, de la prueba semiplena del acreditamiento, y en este caso de la revisión del proceso se puede observar que existieron los medios necesarios y las herramientas para que el accionante cuente, con todos los requisitos necesarios para ser considerado en el sorteo de la distribución del INTERNADO ROTATIVO, incluido el SEMINARIO DE CUIDADO Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Por lo que tampoco existiría el presupuesto para la adopción de medidas cautelares que se conoce jurídicamente como la apariencia del buen derecho. En este sentido, el juez constitucional no deberá examinar con detenimiento todos los elementos de prueba, sino lo que interesa para el juez constitucional es que la medida sea seria jurídicamente con fundamento y buena intención. Por los fundamentos de hecho y de

derecho expuestos y analizados considero que no se reúnen los requisitos y finalidad de la Medida Cautelar Independiente, establecida en el artículo 87 de la Constitución de la República y artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en cuya virtud, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, ibídem. Con los documentos que constan en el proceso acompañados a la acción cautelar, y con fundamento a lo determinado en las normas invocadas y en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este juez constitucional, resolviendo la petición de medida cautelar interpuesta, la misma que no reúne los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, INADMITE LA PRESENTE GARANTÍA JURISDICCIONAL CONSTITUCIONAL DE MEDIDA CAUTELAR, interpuesta por el señor CADENA BERMUDEZ LEONARDO JOEL, MENDOZA MOREIRA GENESIS DAYANNA, PINARGOTE ZAMBRANO RICHARD STEEVEN Y SANTANA BARCIA JAIME ARTURO, por sus propios derechos en su calidad de estudiantes de la Facultad de Medicina la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en contra del DOCTOR JOSE LEONARDO CEDEÑO TORRES, EN CALIDAD DE DECANO DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ. Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y notifíquese a los intervinientes y al accionado tal como fue solicitado en el numeral 6 de la petición que se atiende, a la procuraduría General del Estado en los correos correspondientes. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CHRISTIAN SALOMON VILLARREAL ROSALES

JUEZ